



Roj: **STSJ MU 1024/2018 - ECLI:ES:TSJMU:2018:1024**

Id Cendoj: **30030310012018100006**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2018**

Nº de Recurso: **2/2017**

Nº de Resolución: **1/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ MU 1024/2018,**
AATSJ MU 29/2018

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00001/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono: 968229383, Fax: 968229128

Equipo/usuario: PBG

Modelo: S40020

N.I.G. : 30030 31 1 2017 0000002

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000002 /2017

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. COMUNIDAD GENERAL DE PROPIETARIOS DIRECCION000

Procurador/a Sr/a. CARMEN MARIA ESPINOSA MORENO

Abogado/a Sr/a. JOSE MARIA BARROSO GONZALEZ

DEMANDADO D/ña. SOL Y AGUA M2 S.L.

Procurador/a Sr/a. JOSE MIGUEL HURTADO LOPEZ

Abogado/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER PUERTA ROS

Excmo. Sr:

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente



Ilmos. Sres:

D. Julián Pérez Templado Jordán

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados

=====

En Murcia, a 3 de mayo de 2018.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 1 /2018

Vistos por la Sala los autos de demanda de juicio verbal nº 2/2017, sobre acción de anulación de laudo arbitral, interpuesta por la Comunidad General de Propietarios DIRECCION000 , representada por la procuradora doña Carmen María Espinosa Moreno y defendida por el letrado don José María Barroso González, contra la mercantil Sol y Agua 2M, S.L, que ha estado representada por el procurador don José Miguel Hurtado López y defendida por el letrado don Francisco Javier Puerta Ros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de julio de 2017, ha tenido entrada en la Secretaría de esta Sala Civil y Penal del TSJ de la Región de Murcia el escrito presentado por la procuradora doña Carmen María Espinosa Barrero, en representación de la Comunidad General de Propietarios DIRECCION000 , por el que ejercita la acción de anulación del Laudo dictado el día 3 de abril de 2017 por la Corte Arbitral de FRECOM (Federación de Empresarios de la Construcción de Murcia), en cuya parte dispositiva acordaba estimar parcialmente la demanda presentada por la mercantil Sol y Agua 2M, S.L, estimando como importe total a abonar por la demandada el de 53.062,18 euros.

SEGUNDO.- Admitida que fue a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, se dio traslado de la misma a la demandada, Sol y Agua 2M, S.L, quien mediante escrito de 9 de febrero de 2018 la contestó interesando su íntegra desestimación por las razones expresadas en su escrito, con expresa condena en costas a la actora. De dicho escrito de contestación se dio nuevo traslado a la actora en los términos legalmente prevenidos.

TERCERO.- Por auto de la Sala de fecha 22 de marzo de 2018, se acordó la admisión y práctica de los medios probatorios propuestos por ambas partes, consistentes en la documental aportada en sus respectivos escritos, teniéndose por reproducida a los efectos oportunos, y acordándose no se practicara señalamiento de vista al no haberse admitido otros medios probatorios que las documentales obrantes en autos.

CUARTO.- Por providencia de fecha 30 de Abril de 2018, se acordó señalar el día 3 de mayo siguiente, a las 11:15 horas de su mañana, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo de los presentes autos.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Enrique Quiñonero Cervantes, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La demandante argumenta esencialmente que la mercantil Sol y Agua 2M, S.L. no fue representada, pues no actuó como tal representante el letrado Sr. Puerta Ros. E insiste en que en la comparecencia ante el árbitro (16 de noviembre de 2016) no hubo acuerdo y asistieron como representantes don Efrain y don Fulgencio y el letrado Sr. Puerta ros como abogado. Posteriormente relata que el 11 de enero de 2017, citadas las partes para ratificar demanda y contestación y prueba, asistió el mencionado Sr. Puerta sin poder de representación. Según sus propias conclusiones esa carencia de representación existió y afirma que "fue solventada por el árbitro de manera parcial e interesada y sin fundamentación alguna".

Cuando trata "el fondo del asunto", como la demandante lo denomina, interesa la nulidad del laudo porque vulnera el artículo 24.1 C.E . e invoca los artículos 7.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 41.1 de la Ley de Arbitraje , por considerar nulo el laudo por contravenir el orden público. Insiste en la falta de representación ya aludida y sostiene que hubiera debido ser aplicado el artículo 37 del Reglamento de la Corte arbitral para declarar la rebeldía de la actora. Y dice literalmente: " *el árbitro entiende que la representación se ha otorgado,*



pues según establece en el laudo el artículo 37.5 y 6 del citado Reglamento, permiten que queda acreditada la representación a satisfacción del árbitro, siendo vulnerada en este caso la tutela judicial efectiva de mi representada y por tanto, siendo el contenido del laudo contrario al orden jurídico " (sic).

SEGUNDO.- El laudo cuya nulidad se interesa alude a la cuestión planteada de falta de representación y se refiere al otrosí del escrito de inicio del procedimiento, en el que se refleja que la parte designó como representante al Sr. Puerta Ros. Por ello, el árbitro consideró desde la fecha del escrito, 9 de agosto de 2016, acreditada la representación del citado Sr. Puerta. Añádese a esta consideración la de que en el escrito de contestación nada dijo la entonces demandada acerca de la falta de representación, por lo que no fue alegada en tiempo oportuno, ya que se hizo por vez primera el 11 de enero de 2017, al ratificar los escritos de demanda y contestación.

En apoyo de estas consideraciones se citan:

a) Artículo 37.5 del Reglamento de la Corte , que alude a la acreditación de la representación "a satisfacción del árbitro".

b) Artículo 37.6 del citado Reglamento, alusivo a "que las partes podrán estar asistidas por abogado en ejercicio que podrá simultanear su patrocinio con la representación de su cliente".

c) Artículo 22.1 de la Ley de **Arbitraje** , que señala la facultad de los árbitros para decidir sobre cualquier excepción que impide, de ser estimada, entrar en el fondo de la controversia; y el núm. 2 del citado precepto, que señala el deber de oponer la excepción en el momento de presentar la contestación.

Debe tenerse en cuenta, además, que en la comparecencia de 16 de enero de 2017 el administrador de la mercantil Sol y Agua 2M, S.L. ratificó la representación otorgada al Sr. Puerta y se aportó escritura de poder, como comprueba la Sala, (4 de diciembre de 2009) a favor del Sr. Puerta. Con lo que podría entenderse por el árbitro subsanado el defecto de acreditación procesal (cfr. STC de 7 de enero de 2005 , que así lo contempla). Se alude a la sentencia de esta Sala núm. 1/2014, de 21 de febrero de 2014 , para señalar que lo pactado en el convenio arbitral es ley de enjuiciamiento arbitral, y que son ajenas al conflicto las normas procesales comunes. Asimismo, y al tratarse de un **arbitraje** de equidad se entiende aplicable el criterio de esta Sala (Sentencia 3/2014, de 17 de marzo de 2014), en el sentido de que debe tenerse en cuenta, en este tipo de **arbitrajes**, la justicia del resultado por encima de la omisión de reglas formales.

En definitiva, puesto que lo que se alega muy esencialmente es el haberse vulnerado el orden público, concepto de difícil precisión aludido en la STC de 11 de febrero de 1987 , debe observarse que " *el orden público no es un cajón de sastre en el que quepa cualquier alegación...por lo que su concepto no puede convertirse en una puerta falsa para permitir el control de la decisión de los árbitros* " (cfr. sentencia de esta Sala de 17 de marzo de 2014 , ya aludida).

Procede, por tanto, la íntegra desestimación del recurso formulado.

TERCERO .- El pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de **arbitraje** y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal. En consecuencia, ante el carácter de la presente resolución, procederá imponer el pago las costas procesales a la parte actora.

En atención a los antecedentes y fundamentos reseñados, los Magistrados integrantes de la Sala de lo Civil y Penal arriba mencionados

FALLAMOS

PRIMERO .- Desestimar la demanda de anulación de laudo arbitral formulada por la Comunidad General de Propietarios DIRECCION000 contra la mercantil Sol y Agua 2M, S.L, declarando no haber lugar a acordar la nulidad del laudo dictado el dictado el día 3 de abril de 2017 por la Corte Arbitral de FRECOM (Federación de Empresarios de la Construcción de Murcia).

SEGUNDO .- Imponer las costas de este proceso a la parte demandante.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** , esta sentencia es firme y contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.